



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente: TEECH/JDC/089/2024.**

**Parte Actora:** Joel Ramírez Sargento.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Erika Berenice Diaz de Coss.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/089/2024**, promovido por **Joel Ramírez Sargento**,  
en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/105/2024, emitido por  
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>1</sup>, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante  
el cual se le dio respuesta a la consulta planteada respecto a la  
fecha hasta la cual debe estar separado del cargo al que pidió  
licencia.

---

<sup>1</sup> En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable, e IEPC u OPLE, para referirse únicamente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto.**

#### **1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

**2. Calendario electoral.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023<sup>6</sup>, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>7</sup>, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Modificaciones al calendario electoral.** En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023<sup>8</sup>, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**4. Modificación de plazos del calendario electoral.** En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023<sup>9</sup>, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

---

<sup>5</sup> Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

<sup>7</sup> En siguientes citas: PELO 2024.

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

**5. Convocatoria para el PELO 2024.** En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023<sup>10</sup>, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

**6. Aprobación del Reglamento de Candidaturas.** En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024<sup>12</sup>, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

**7. Inicio del proceso electoral<sup>13</sup>.** El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**8. Consulta<sup>14</sup>.** Mediante escrito presentado el veintidós de febrero el accionante realizó al Consejo General, una consulta

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

<sup>11</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

<sup>13</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

<sup>14</sup> Foja 26 del expediente TEECH/JDC/065/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del citado Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

relacionada con la fecha cierta hasta la que debe estar separado del cargo al que pidió licencia.

**9. Acto impugnado.** El seis de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/105/2024**, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante.

**10. Notificación<sup>15</sup>.** El once de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.428.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante por correo electrónico a través de su autorizado para tales efectos.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>16</sup>.** El trece de marzo, Joel Ramírez Sargento, presentó Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/105/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, como lo son el del ejercicio del cargo para el que fue electo y de participar en el proceso electoral.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>17</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad

---

<sup>15</sup> Foja 37.

<sup>16</sup> Foja 06.

<sup>17</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>18</sup>.

**3. Trámite jurisdiccional.** El trece de marzo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación<sup>19</sup>, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-153/2024**.

**a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.** El dieciocho de marzo, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/089/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Local, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/268/2024**<sup>20</sup>, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación**<sup>21</sup>. En proveído del mismo dieciocho de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos

---

<sup>18</sup> Según razón de dieciséis de marzo del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 24.

<sup>19</sup> Foja 97.

<sup>20</sup> Foja 104.

<sup>21</sup> Fojas 55 y 56.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió al accionante a efecto de manifestar por escrito si otorgaba o no su consentimiento para que sus datos personales fueran públicos.

**c) Consentimiento de datos, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas<sup>22</sup>.** En acuerdo de diecinueve de marzo se tuvo por consentido la publicación de los datos personales del actor al no haber desahogado el requerimiento realizado; asimismo, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano y finalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** En acuerdo de veinte de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>23</sup>; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción

<sup>22</sup> Foja 66.

<sup>23</sup> En lo subsecuente: Ley de Instituciones o LIPECH.

II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Joel Ramírez Sargento, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de El Porvenir Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en elección consecutiva, al considerar que la respuesta otorgada a su consulta, violenta sus derechos políticos electorales, como lo son el del ejercicio del cargo para el que fue electo y de participar en el proceso electoral.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica la resolución controvertida;

menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado por conducto de la persona autorizada para esos efectos, el once de marzo<sup>24</sup>, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de marzo, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el trece del mismo mes, su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Joel Ramírez Sargento, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de El Porvenir Chiapas, en elección consecutiva.

**d). Interés Jurídico.** Joel Ramírez Sargento tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/105/2024, de seis de marzo, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a su consulta planteada respecto a la fecha hasta la cual debe estar separado del cargo al que pidió licencia.

---

<sup>24</sup> Foja 37.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**<sup>25</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/105/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea

<sup>25</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>26</sup> En adelante: Sala Superior.

óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de la Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 214290<sup>27</sup>, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/105/2024, de seis de marzo, por el Consejo General, al considerar que violenta sus derechos políticos electorales, como lo son el del ejercicio del cargo para el que fue electo y de participar en el proceso electoral.

La **causa de pedir**, versa en que el accionante considera que la citada respuesta a la consulta planteada es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y se debe **inaplicar** en su favor lo establecido en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones, que dispone como requisito para participar en elección consecutiva, a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, **conservar la licencia de separación del cargo hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el accionante para que

---

<sup>27</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

pueda reincorporarse al cargo al cual pidió licencia el siete de junio del año en curso, tal como lo solicita; es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones.

**Séptima. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

a) Que la respuesta emitida por la responsable en el acuerdo **IEPC/CG-A/105/2024**, de seis de marzo, en términos de lo establecido en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la LIPECH, vulnera sus derechos político electorales, como lo son el del ejercicio del cargo para el que fue electo y de participar en el proceso electoral actual en vía de elección consecutiva, además de que es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 35, fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Que obligarlo a permanecer separado del cargo para el que fue electo y al cual pidió licencia para poder participar en el actual proceso electoral en la vía de elección consecutiva, hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta una medida relativa, desproporcional e injustificada, toda vez que ni en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) ni en el 153, numeral 1, ambos de la LIPECH, señalan fecha de conclusión cierta del proceso electoral, con lo que se incumple el principio de certeza; y en consecuencia solicita se inaplique

en su favor el contenido mencionado artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la citada Ley de Instituciones.

**c)** Que a su consideración puede regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal, una vez que haya concluido la Jornada Electoral, señalando como fecha cierta el siete de junio del presente año, y que con tal acción se privilegiarían los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

**d)** Que la fecha señalada por la responsable para el término del proceso electoral local ordinario, es decir, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, no se encuentra establecida en la normativa electoral local, sino únicamente en el acuerdo en el que se determinó el calendario electoral para el PELO 2024.

**Octava. Estudio de fondo.** En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>28</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

---

<sup>28</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

Es necesario precisar, que de las constancias que obran en autos remitidas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

1. El veintidós de febrero del año en curso, Joel Ramírez Sargento, presentó en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana escrito para realizar la siguiente consulta:

#### CONSULTA

- 1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 17, numeral 1, apartado c), fracción IV, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ¿Cuál es la fecha de la conclusión del proceso electoral?*
- 2. Si bajo el criterio sistemático o funcional, ¿existe algún impedimento legal para que el suscrito me reincorpore al cargo de Presidente Municipal Constitucional de mi municipio, a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al día siguiente del desarrollo de la jornada electoral en mi municipio?*
- 3. El determinar que el suscrito debe de conservar la licencia para separarme temporalmente del cargo en una fecha posterior a la señalada en el numeral anterior, ¿es violatorio de mis derechos político electorales, de votar y ser votado, en su modalidad de impedirme el acceso y ejercicio del cargo conferido?*
- 4. ¿Qué definición tiene ese órgano electoral de lo que es un proceso electoral, y de acuerdo a dicha definición, en qué momento se dará por terminado el proceso electoral ordinario para la elección de miembros de ayuntamiento? (...)”<sup>29</sup>*

El seis de marzo siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/105/2024, la responsable dio respuesta a la consulta planteada en los términos siguientes:

<sup>29</sup> Visible a fojas 87 a 90 del expediente TEECH/JDC/054/2024.

**“36. De la respuesta a la consulta.** Atendiendo a los planteamientos señalados en el escrito de consulta con el numeral 1 y 2, a fin de darles respuesta se advierte que los mismos hacen referencia al requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, con la que deberán contar las y los presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectas, y **que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen.**

Tomando en consideración lo anterior, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votado”, así como de postularse en elección consecutiva, y el relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, misma que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

### **Fundamento legal**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**”

**“Artículo 115, numeral 1,”**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

##### **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

I....

II. ...

III. *No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.***

2...

3...

4. *Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:*

I. *Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.*

II. *Saber leer y escribir.*

III. *No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.*

IV. *Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.*

V. *No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.*

VI. *No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.*

#### **Artículo 17.**

*Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:*

A. ...

B...

C. *Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:*

I...

II...

III...

IV. *Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:*

a) *La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.*

*Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos,*

*incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.*

b) ...

c) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.*

d) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.***

e) *Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.*

f) *Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.*

g) *Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal.*

V. *Además, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a cargos de elección popular que establece esta Ley y demás ordenamientos legales.*

### **Artículo 153.**

*1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección **y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.***, que se adminicula con la fecha establecida en el calendario electoral, es decir, el 7 de diciembre de 2024.

*Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

### **"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.(...)**

De lo anterior, y con la finalidad de dar contestación al planteamiento del escrito de consulta marcado con el numeral 3, se desprende que si bien el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."..

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del ex Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

Ahora bien, al caso concreto, resulta aplicable la hipótesis normativa, contemplada en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), que establece que: "las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

En razón de lo anterior y con la finalidad de dar respuesta al planteamiento del escrito de consulta marcado con el numeral 4, atendiendo lo establecido por el artículo 151 numeral 1 de la LIPEECH, mismo que determina de manera general el concepto proceso electoral, de la siguiente manera:

#### **Artículo 151.**

**1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, esta Ley y las demás leyes relativas,** realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso del Estado y de los Miembros de Ayuntamientos

**Concepto que sirve de apoyo a fin de precisar las fechas de inicio y de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2024, mismas que fueron establecidas en el calendario respectivo, aprobado**

**por el Consejo General de este Organismo Público Local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/ 2023, en el que acorde con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1, de la LIPEECH, se estableció en la actividad número 51, la realización de la " Sesión del Consejo General para la **declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024**, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos", el 07 de enero de 2024, por lo que será a más tardar al 06 de enero de ese mismo año (antes del inicio del proceso electoral), la fecha en la que las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo. Así también, en la actividad número 174, del referido calendario electoral, **se estableció la fecha de la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el día 7 de diciembre de 2024.****

Por lo que, tomando en consideración los planteamientos realizados por el ciudadano que presentó la consulta, en caso de que pretenda postularse mediante elección consecutiva, al cargo de Presidentes Municipales y Sindicatura, del Ayuntamiento respectivo, deberá estar a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, Apartado C, inciso d) de la LIPEECH, debiendo haber obtenido licencia de separación del encargo, a más tardar al 06 de enero de 2024, **misma que deberá conservar hasta la conclusión de ese Proceso Electoral Local, es decir al 07 de diciembre de 2024.**

Ello en razón de que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género**; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 14/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, con el rubro:

**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). (...)**

Así también la Jurisprudencia 14/2019, de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23, con el rubro:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**

Ahora bien, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte

refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro persona.

**Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)**

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

(...)

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, inciso d) de la LIPEECH, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por la solicitante, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...".

Por lo anteriormente expuesto, con base en lo planteado por el C., JOEL RAMÍREZ SARGENTO, en su calidad de Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, quien manifiesta que cuenta con licencia temporal (sic), en caso de pretender contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de su respectivo municipio, **deberá cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral (al 06 de enero de 2024, debiendo conservar dicha licencia hasta la conclusión del proceso electoral en el que participe (al 07 de diciembre de 2024).**

Sirve de sustento para dar atención a la consulta planteada la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 4/2023**

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II; 38, fracciones VI y VII; 41, párrafo tercero, Base V, apartado "C", 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo; 115, numeral 1; 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, fracción I, 20, 22, fracción I; 31, 35, 99, 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículo 1, numeral 1; artículo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

2, numerales 1 y 2; artículo 4, párrafo primero; artículo 6, numeral 7; artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV; artículo 10, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso a), 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, incisos, c) y d); 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, incisos, f) y g), 64, 65, numeral 2; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, 67, numeral 2, 71, numeral 1, fracción I; 151, numeral 1, 153, numeral 1 y 2, de la LIPEECH; artículo 6, numeral 1, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto, las Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, 14/2009 y 14/2019 y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En términos del considerando 36, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por el C.JOEL RAMÍREZ SARGENTO.

(...)"

En ese contexto, primeramente, se señala que resulta **inoperante** el agravio sintetizado en el inciso **d)**, en el que el accionante, esencialmente manifiesta que la responsable señala como fecha de término del Proceso Local Ordinario, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro; sin que la referida data se encuentre establecida en la normativa electoral local.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, la responsable precisó que las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, fueron establecidas en el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en el que, en la actividad 174, se señaló que como fecha para emitir la declaratoria de conclusión de dicho proceso electoral, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, en caso de que el promovente pretendiera postularse mediante elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal, debía estarse a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que debería conservar su licencia hasta la referida fecha de conclusión del proceso.

En efecto, el referido Consejo General, aprobó las modificaciones al calendario del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 y IEPC/CG-A/058/2023<sup>30</sup>.

En el anexo único del citado acuerdo, se elaboró el referido calendario, que en su numeral 174, estableció que **la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, se realizará el siete de diciembre del año en curso.**

En este orden, cabe concluir que con independencia de que la fecha establecida para la conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, pudiera estimarse correcta o incorrecta, el calendario electoral, en el que se precisó la data cuestionada, se encuentra firme para todos los efectos legales conducentes, en la medida que dicho acto no fue controvertido por el recurrente, o por algún otro ente político, dentro de la etapa de preparación de la elección; de modo que resulta claro

---

<sup>30</sup> Invocados como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93573/Punto-15- INE-CG427-2017-08-09-17.pdf>.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

que este Tribunal no puede ocuparse de la legalidad o ilegalidad de la fecha de conclusión del proceso electoral en cuestión.

En consecuencia, procede estimar **inoperante** el motivo de disenso en estudio, dado que la circunstancia apuntada constituye una barrera legal para que este órgano jurisdiccional realice el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte actora en los agravios sintetizados en los incisos **a), b) y c)** son **esencialmente fundados** y suficientes para **modificar** el acuerdo impugnado.

En los referidos agravios el actor manifiesta que a su consideración, de la concatenación de los artículos 153, numeral 2, fracción IV, inciso b), y 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones, no se advierte una fecha cierta para la conclusión del proceso electoral, lo que es contrario a lo señalado por la responsable, es decir, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, considera que podría regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal, con posterioridad a la Jornada Electoral, señalando como fecha posible el siete de junio del presente año, con lo cual se privilegiarían los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

En ese contexto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si resulta correcta la determinación de la responsable referente a si la parte actora debe conservar la licencia respectiva hasta la conclusión total del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es decir, hasta el **siete de diciembre en año en curso**.

Expuesto lo anterior, y a efecto de justificar la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

El artículo 80<sup>31</sup> de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, establece que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el numeral 39, de la **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**<sup>32</sup>, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en los términos siguientes:

- “Artículo 39.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
  - II. Saber leer y escribir.
  - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
  - IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
  - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
  - VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
  - VII. Tener un modo honesto de vivir.
  - VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos

---

<sup>31</sup> Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional

<sup>32</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Municipal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

**X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

(...)"

### **Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:**

#### **“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.**

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.”

#### **“Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada

para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

(...)

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

(...)"

#### **“Artículo 153.**

**1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

IV. Declaratorias de validez:

a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección.

b) Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Como se advierte de los artículos 80, de la Constitución Local, 39, de la Ley de Desarrollo, y el diverso 10, de la Ley de Instituciones, antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a **no ser servidor público antes del inicio del proceso electoral, y hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

La premisa antes señalada se instrumenta a partir de dos elementos, el primero relacionado con una calidad personal del candidato y el segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad del sujeto postulado a candidato, se tiene que en la norma jurídica se exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.

En el segundo de los elementos de la norma, se hace referencia a un ámbito temporal, que precisa el momento en el que debe iniciar y aquel en que debe concluir.

Así, se tiene que el carácter o condición negativa exigida en la norma, no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, pues de los elementos que integran las disposiciones **jurídicas se desprende de manera clara, que ese requisito se encuentra circunscrito a un lapso determinado.**

En efecto, entre los elementos que integran la norma, se identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un

período; asimismo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la preclusión de dicho lapso, es **la conclusión del procedimiento electivo en el que participa el interesado.**

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para asegurar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el requisito negativo de los candidatos de ejercer cargos públicos, **se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez**, cuya justificación se identifica con preservar la **equidad** entre los contendientes en función de la ventaja que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar frente al electorado o la presión que puede ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por lo anterior, es de concluir que el constituyente local, al



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

imponer el referido requisito se refirió al hecho concreto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, desde el momento previo al inicio del proceso electoral y **hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa**, pues es precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ilustra lo anterior, la tesis **XXIII/2018**<sup>33</sup>, aprobada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).** La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, el transcrito artículo 17, numeral 1, Apartado C,

<sup>33</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones, establece que las y los Titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

Por su parte, el diverso numeral 153, del citado cuerpo normativo, precisa que el proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; asimismo, precisa las etapas del proceso electoral ordinario, siendo la última de ellas la correspondiente a la declaratorias de validez; misma que a su vez concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

Así, si en el señalado artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la LIPECH, se prevé que las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que tengan la intención de participar en el proceso electoral, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **misma que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa**, es necesario advertir la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de ese lapso de tiempo al precisar que dicha licencia debe abarcar hasta la conclusión del proceso electoral en el **que participa**; en su caso, el proceso electoral para elegir miembros de ayuntamientos; pues de lo contrario no hubiera hecho la precisión de la locución “**en que participa**”, y hubiera establecido únicamente hasta la conclusión del proceso electoral de manera genérica.

Y si en términos del referido numeral 1, del artículo 153, de la Ley de Instituciones, el proceso electoral concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del IEPC, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se obtiene que la conclusión del proceso electoral en el que pretende participar el actor, **concluye una vez que sea entregada la referida constancia de mayoría y validez de las elecciones relativas a integrantes de Ayuntamientos, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, ya sea, local o federal**, que respecto a dicha elección de miembros de ayuntamientos, se hubieran interpuesto, y no hasta el siete de

diciembre del año en curso, fecha en la que se llevará a cabo la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, según el calendario emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como estableció la responsable.

Lo anterior es así, porque si la finalidad de la norma es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En ese sentido, le asiste parcialmente la razón al accionante, cuando señala que contrario a lo establecido por la responsable, podría regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal (para aquel respecto del cual solicitó licencia), con posterioridad a la Jornada Electoral, aunque no específicamente el siete de junio del presente año, sino una vez que concluya la etapa de declaratoria de validez, es decir, el día después de que sea entregada la constancia de mayoría y validez, o se resuelva la última impugnación, que en su caso hubiera ante los Tribunales electorales, ya sea local o federal.

Lo anterior, pues como ya quedó establecido en párrafos precedentes, el proceso electoral local ordinario en el que pretende participar el accionante, **concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones**, en este caso, a integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita este Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

Ahora bien, en el presente asunto se podrán observar una serie de supuestos como se enlistan a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

a) En caso de no verse favorecido con la votación, y pudiera asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo; lo que no podría acontecer de verse obligado a conservar la licencia respectiva hasta la conclusión de la totalidad del Proceso Electoral Local Ordinario; por lo que, al no verse favorecido en la contienda electoral y quedara ubicado en un lugar en el que no pudiera escalar a una mejor posición, no tuviera intención de impugnar la elección correspondiente, por lo que pudiera él mismo, ponerse en una situación en la que podría reasumir el cargo de Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas.

Lo que lleva a concluir, que en caso de que el accionante no sea favorecido con la elección y no promueva o no sea parte de algún medio de impugnación promovido en contra del proceso electoral ordinario en que participe, esto es, en la elección de miembros del citado Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, podría asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando, al momento de que se encuentre entablada la litis respectiva; sin necesidad, de conservar la licencia de mérito hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se emita la declaratoria de conclusión de todo el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Para lo que deberá solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; ello, una

vez que se hayan radicado todos los juicios de inconformidad referentes a las elecciones municipales del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

Pues se reitera, la finalidad de la restricción legal, es evitar que en el proceso electoral, alguno de los contendientes al ejercer un cargo público, pueda generar situaciones o condiciones que le favorezcan ante el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten; lo que no podría acontecer en el citado caso, que el accionante no obstante de no verse favorecido, no intentara ningún medio de impugnación, ya sea estatal o federal o en su caso no fuera señalado como tercero interesado.

**b)** Asimismo, lo anterior, permite arribar a la determinación, que de concurrir las anteriores situaciones, el promovente podría finalizar la licencia otorgada, concluido el trámite de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la elección Municipal de El Porvenir, Chiapas, en los que él si fuera parte.

**c)** En caso de resultar vencedor en la contienda electoral, tendría que conservar su licencia hasta en tanto dicha elección quede firme, es decir, hasta que concluya el último de los medios de impugnación que en su caso se interpusieran en los Tribunales local o federal respectivamente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

En ese sentido, según lo previsto en la normativa electoral local, en ningún caso se establece que la referida licencia, deba conservarse por el accionante, hasta la conclusión total del Proceso Electoral Local Ordinario, pues se caería en el absurdo que todo aquel que haya resultado electo para el cargo de Presidente Municipal, ya sea en elección consecutiva o no, una vez obtenida la constancia de mayoría, tuviera que solicitar licencia a dicho cargo; lo que no sería acorde con lo establecido en el artículo 40<sup>34</sup>, de la Ley de Desarrollo, que prevé que el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre en la que se tomará la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

Por tanto, al resultar esencialmente **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **modificar el acuerdo impugnado**.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones, que reclama el accionante, esto en virtud a que su pretensión ha sido colmada al ordenarse la modificación del acto impugnado.

---

<sup>34</sup> Artículo 40.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente: El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito. I.- Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo; II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La protesta que rendirá el Presidente entrante será: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande". III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula.  
(...)

**Novena. Efectos.** En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es **modificar** el acuerdo controvertido en la parte impugnada, conforme a lo siguiente:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **modifique el acuerdo IEPC/CG-A/105/2024**, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

**I) En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**II) En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de El Porvenir, Chiapas.

Quedando obligado el actor a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

**III) En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de El Porvenir, Chiapas.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año, todos los días y horas son hábiles, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda

Nacional)<sup>35</sup>, cada una, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>36</sup>, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo que hace un total de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **modifica** el Acuerdo **IEPC/CG-A/105/2024**, aprobado el seis de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expuestos en la consideración **Octava** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la diversa consideración **Novena**.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de

---

<sup>35</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>36</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2024.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y, **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/089/2024 y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----